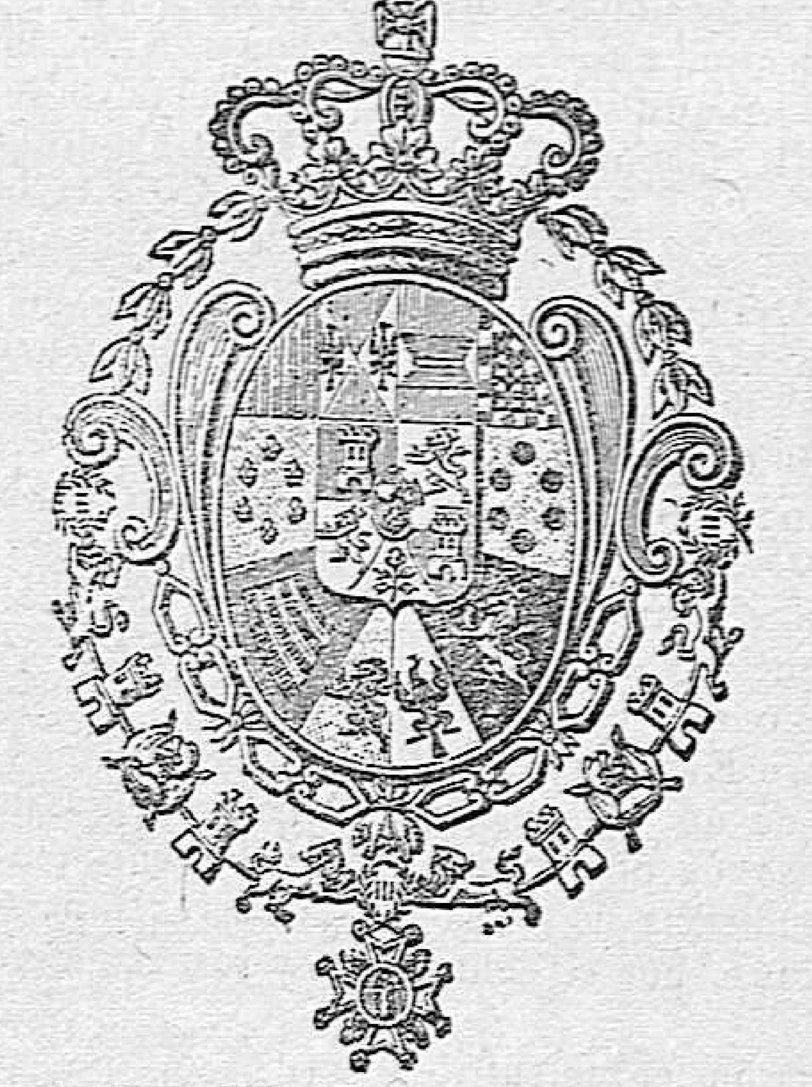
Año económico de 1891-92 | Lunes 13 de Junio | Número 296

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se dirige al señor Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las comisiones provinciales al hacer aplicacion del artículo 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos, primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparacion necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparacion para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrian adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del artículo 63 de la expresada ley, y que la exclusion del servicio solo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicacion de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. que la exclusion del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del artículo 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicacion del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mencion.

De Real orden lo participo á V. E para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Elduayen.—señor Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr: Exigiendo el exceso de personal que existe en todos los Cuerpos de la Armada una inmediata reorganizacion de los servicios para ajustar á ella las plantillas mas reducidas que han de formarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases de esta reforma, de modo que, sin perjudicar los derechos adquiridos ni aumentar en lo posible la paralizacion ya grande de las escalas, se obtenga un resultado mas eficaz y sobre todo mas económico propósito que las necesidades del Tesoro reclaman su consecuencia inmediata, y que mas tarde se han de traducir en los nuevos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento á el de esa Corporacion de su digna Vicepresidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio 1892.—José María de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Haciéndose preciso introducir cuantas economías sean posibles en los diversos servicios que afectan al presupuesto de Marina, y considerando que una de las mas importantes es la que debe efectuarse en el personal y material de los Arsenales;

S. M el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que con arreglo á lo preceptuado al art. 65 de las Ordenanzas de Arsenales y Real orden posterior de 13 de Junio de 1888, referente al mismo asunto, por la Junta de Administracion y Trabajos de dichos establecimientos á la Memoria correspondiente á este año se acompañen las bases de una reforma de dichas Ordenanzas, ajustándose al espíritu que las informan; y con arreglo á dicha reforma, las de una reorganizacion de los servicios, en los que sin disminuir su eficacia se proporcione la mayor suma de económias; á fin de que estudiadas por el Consejo Superior de la Marina proponga éste á su vez la modificacion definitiva que puesta inmediatamente en vigor ha de aparecer en los nuevos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna Vicepresidencia Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.—José María de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Excmo. Sr.: La situacion económica por que atraviesa el pais y las necesidades siempre crecientes de la Marina, que en un breve plazo ha de atender al sosteaimiento de los buques en construccion sin aumentar los gastos que imponen los adelantos constantes en el material flotante sino en la proporcion que lo permitan los recursos del Tesoro público para la conservacion de ese valioso material exigen, independientemente de las medidas de reorganizacion que están en estudio, bajo el criterio de disminuir los gastos, una observacion constante en la aplicacion de los créditos concedidos por las Cortes para las atenciones ordinarias de Marina, al par que una preparacion conveniente para que los futuros proyectos de presupuestos se presenten á las Cámaras en una forma tan clara y ordenada, que lleven en sí la justificacion de la neceidad y conveniencia de los gastos que comprendan, y con objeto de que se cumplan ambos fines;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se constituya un Negociado especial á cargo de un Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada de los que tengan destino reglamentario en esta Corte, que, bajo la inmediata direccion del Intendente general del Ministerio, entienda en todo lo concerniente á la más se-

vera aplicacion de los créditos, á los servicios establecidos incoando los oportunos expedientes que conduzcan á encauzar los gastos y proporcionar las economías compatibles con los mismos, estudiando las formas en que hayan de redactarse los proyectos de presupuestos, en los que habrán de figurar las plantillas de todos los Cuerpos y servicios, agrupándose éstos de manera que á primera vista resalte su costo, con todos los detalles necesarios para su fácil comprension y estudio, á fin de que despues del acuerdo del Consejo Superior de la Marina sobre unos y otros extremos se adopten las resoluciones que procedan, debiendo dictarse las instrucciones oportunas para el funcionario del Negociado en 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.—José Maria de Beranger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

(G. núm. 154)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por Don Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instruccion del distrito del Este de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Accediendo á lo solicitado por Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238, en relacion con el 832 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Accediendo á lo solicitado por Don Victor Novoa y Limeses, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Accediendo á lo solicitado por Don Vicente Piñó Vilanova, Magistrado de Audiencia de lo criminal, cesante, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Azaar pidiendo que se indulte á su esposo Alejandro Escribano Hernández de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta que el reo sufrió diez y siete meses y diez y siete dias de prision preventiva y que la parte perjudicada le perdona:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Alejando Escribano Hernández del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 2.º del Código, proponiendo que la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á José Maria Albalate Turon en causa por el delito de falsedad en documento público se conmute por la de seis años de prisidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado José Maria Albalate Turon por la de seis años de presidio correccional.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Paula Martinez pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Ruiz Martínez de la pena de diez años y un dia de prisidio mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, falsedad y estafa frustrada:

Teniendo en cuenta que de los hechos penados no resultó perjuicio de tercero que el reo lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez años y un dia de prision mayor á que fué condenado Antonio Ruiz Martinez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito:

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

---

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria del Pilar Martinez pidiendo que se indulte á su esposo Marcos Antonio Hortelano de la pena de nueve años de prision mayor, en que se conmutó la de catorce años, ocho meses y un dia de cadena, que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por el delito falsedad:

Teniendo en cuenta el estado valetudinario del reo, su buena conducta antes de delinquir, pruebas posteriores de arrepentimiento y que el delito no produjo lesion ni perjuicio á los intereses de la Hacienda pública:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de nueve años de prision mayor que está sufriendo Marcos Antonio Hortelano por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 160)

---

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Francisca Riera pidiendo que se indulte á su hijo Aurelio Monis Riera de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena que la Andencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos;

Considerando que la Corporacion perjudicada se ha reintegrado de la mayor parte de la cantidad distraída y tiene bienes embargados suficiente para completar el reintegro:

Considerando que conmutada la pena á Eurrique Pinto por la de diez años de inhabilitacion especial y multa del 30 por 100 de la cantidad malversada, es de equidad conceder una gracia igual al suplicante, correo de aquel:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Agusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena é inhabilitacion absoluta perpetua á que fué condenado Aurelio Monis Riera por la de diez años inhabilitacion especial y multa del 30 por 100 de la cantidad malversada.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 150)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Alicante, solicitando que se amplíe el plazo concedido por el artículo 117 de las Ordenanzas de Aduanas, para la exportacion de pipería introducida del extranjero:

Considerando que la concesion solicitada ha de redundar en beneficio de los vinicultores y facilitar la exportacion de los vinos nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se prorrogue hasta el dia 30 de Septiembre próximo el plazo de tres meses que señala el citado art. 117 para la exportacion de la pipería que se haya introducido ó que se importe vacía hasta el dia 30 de Junio próximo para exportar vino nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 143)

## HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, segun el acuerdo | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia | 68 |
| Vacantes que existen | 6 |

Orense 10 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan los vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. señor Ministro de Hacienda, en las que se harán constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

| Partidos | Número de las zonas | Pueblos asignados á las mismas | Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas | Fianza que deberán prestar — Pesetas | Premio de cobranza — Pesetas | Clase de la fianza |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Orense | 10.ª | San Ciprian | 17.087 | 1.800 | 2 p8 | Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Junio de 1889. |
| » | 11.ª | Toen | 23.385 | 2.400 | 2 | |
| Trives | 4.ª | San Juan de Rio | 19.710 | 2.000 | 2'40 | |
| » | 5.ª | Teijeira | 19.406 | 2 000 | 2'30 | |
| » | 6.ª | Manzaneda | 24.794 | 2.500 | 2'50 | |
| » | 7.ª | Trives | 29.938 | 3.000 | 2'50 | |
| » | 8.ª | Chandreja | 21.500 | 2.200 | 2 | |
| » | 9.ª | Laroco | 7.972 | 800 | 2'30 | |
| Valdeorras | 1.ª | Barco | 27.717 | 2.800 | 2'30 | |
| » | 2.ª | Carballeda de Valdeorras | 16.825 | 1.700 | 2 | |
| » | 3.ª | La Vega | 64.563 | 6.500 | 2 | |
| » | 4.ª | Petin | 15.848 | 1.600 | 2'50 | |
| » | 5.ª | Rua | 14 587 | 1.500 | 2'50 | |
| » | 6.ª | Rubiana | 18.632 | 1.900 | 2'40 | |
| » | 7.ª | Villamartin | 20.518 | 2.100 | 2'30 | |

RECAUDACION EJECUTIVA

| Partidos | Número de las zonas | Pueblos asignados á las mismas | Fianza que deberán prestar — Pesetas |
|---|---|---|---|
| Bande | Unica | Partido de idem | 2.700 |
| Carballino | 1.ª | Boborás | 500 |
| » | 2.ª | Cea | 500 |
| » | 3.ª | Irijo | 500 |
| » | 4.ª | Maside | 600 |
| » | 5.ª | Pungin | 300 |
| » | 6.ª | San Amaro | 200 |
| » | 7.ª | Beariz | 100 |
| » | 8.ª | Carballino | 600 |
| » | 9.ª | Piñor | 300 |
| Celanova | Unica | Los doce pueblos del partido | 3.700 |
| Ginzo | Unica | Partido de idem | 3.800 |
| Orense | 1.ª | Amoeiro | 300 |
| » | 4.ª | Barbadanes | 200 |
| » | 6.ª | Coles | 300 |
| » | 7.ª | Orense | 1.600 |
| » | 9.ª | Peroja | 400 |
| » | 10.ª | San Ciprian | 200 |
| » | 11.ª | Toen | 200 |
| Ribadavia | 1.ª | Avion | 600 |
| » | 2.ª | Arnoya | 200 |
| » | 3.ª | Beade | 100 |
| » | 4.ª | Carballeda de Avia | 300 |
| » | 5.ª | Castrelo de Miño | 200 |
| » | 6.ª | Cenlle | 300 |
| » | 7.ª | Leiro | 300 |
| » | 8.ª | Melon | 300 |
| » | 9.ª | Ribadavia | 400 |
| Trives | 1.ª | Castro Caldelas | 370 |
| » | 2.ª | Montederramo | 210 |
| » | 3.ª | Parada del Sil | 200 |
| » | 5.ª | Teijeira | 200 |
| » | 8.ª | Chandreja | 220 |
| » | 9.ª | Laroco | 80 |
| Valdeorras | 1.ª | Barco | 300 |
| » | 2.ª | Carballeda de Valdeorras | 200 |
| » | 3.ª | La Vega | 700 |
| » | 4.ª | Petin | 200 |
| » | 5.ª | Rua | 200 |
| » | 6.ª | Rubiana | 200 |
| » | 7.ª | Villamartin | 200 |
| Verin | Unica | Partido de idem | 2.500 |
| Viana | 1.ª | Bollo | 300 |
| » | 2.ª | Gudiña | 200 |
| » | 3.ª | Mezquita | 300 |
| » | 4.ª | Viana | 700 |
| » | 5.ª | Villarino de Conso | 100 |

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Mayo de 1892.—El Delegado, Ignacio Virzaino.

## ANUNCIOS OFICIALES

## AYUNTAMIENTOS

### FREAS DE EIRAS

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones oportunas, que pasado dicho término no le serán admitidas.

Freás de Eiras 1.º de Junio de 1892. —El Alcalde, José Mateo Martinez.

### BEADE

Don Joaquin Fermoso Diaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que el dia 15 de Junio del corriente año se procederá en esta consistorial á la segunda subasta por falta de resultado de la primera, en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término de 1892 á 93, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados es el de 4.314 pesetas 68 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrán vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente aumentados y, acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego ne condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que mas beneficie los intereses del vecindario segun el art. 76 del reglamento citado.

Beade 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

—

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo período podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Beade Junio 7 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

—

Don Joaquin Fermoso Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que en cumplimiento á lo acordado por la junta municipal en el dia de hoy se sacan en arriendo á pública subasta los derechos establecidos sobre degüello de reses y ventas en puestos públicos de este distrito, durante el próximo ejercicio económico de 1892 á 93, cuya subasta tendrá lugar con arreglo á las bases y condiciones establecidas por dicha junta y que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 24 del corriente y hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público para que

llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Beade Junio 9 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

—

SAN JUAN DE RIO

El proyecto del reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el año próximo de 1892 á 1893, deducido el grupo de líquidos y alcoholes, formado por la correspondiente Junta, se expone al público por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que se halle inserto este edicto en el *Boletin oficial*, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de el todos los vecinos y presentar en dicho termino las reclamaciones que crean justas que serán resueltas sin dilacion.

Rio Junio 8 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

—

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la primera subasta del arriendo de degüello de reses y abastecimiento de carnes para el año económico de 1892-93, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para el dia 19 de los corrientes y horas de diez á doce de la mañana, en estas casas consistoriales.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total señalado al arbitrio de degüello de reses es el de 865 pesetas; siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, ó en su defecto persona de reconocido arraigo á satisfaccion del Ayuntamiento que le ga antice.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo este depositarse en el acto de hacer las proposiciones.

Rua de Valderrras 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

—

IRIJO

Por término de ocho dias á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial confeccionado para el año económico de 1892 á 1893.

Irijo Junio 6 de 1892.—El Alcalde, Manuel Alen.

—

PEREIRO DE AGUIAR

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por el término legal el padron de cédulas personales confeccionado por este Ayuntamiento para el entrante año económico de 1892 93.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Pereiro y Junio 10 de 1892.—El Alcalde, Julian Rodriguez Pato.

—

GINZO

Don Manuel García Peral, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que cumpliendo con lo ordenado por la superioridad y con lo que determina el art. 59 del regla mento provisional de 21 de Junio de 1889, se procede por término de tres años contados desde 1.º de Julio próximo al arriendo á venta libre de los derechos de consumos ó sean, carnes vacunas, lanares ó cabrías, muertas en fresco y en cecina ó saladas; idem de cerda muertas en fresco ó saladas; aceites de todas clases, escepto los medicinales; vinos de todos clase, vinagre, cerveza, sidra y chacolí; aguardientes, alcoholes y licores; arroz, garbanzos y sus harinas; trigo y sus harinas; cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas; los demás granos y legumbres, secas y sus harinas; pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas; jabon duro y blando; carbon vegetal y sal común; todo bajo el tipo 25.345 pesetas 55 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, según resulta del presupuesto, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporacion.

La subasta, por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en un solo acto, conforme al artículo 59 citado, en la sala de sesiones de esta Consistorial el undécimo dia contado desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, de 10 á 12 de su mañana.

Para tomar parte en la subasta, se depositará en la caja municipal ó ante la comision que ha de autorizarla, el dos por ciento del tipo anual de los artículos que quieran subastarse, y la fianza necesaria á responder del contrato, será equivalente á la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, pudiendo ser de cualquiera clase de las que el derecho indica, escepto la personal; y tanto el metálico como los valores, se depositará en la caja municipal. No pueden tomar parte en la subasta ni ser sus fiadores los sugetos que expresa el art. 23 del Reglamentos.

Todo lo que se hace público á los efectos reglamentario.

Ginzo de Limia 12 de Junio de 1892.—Manuel García.

—

VILLARDEVÓS

Don Benito Delgado García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que al obgeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre, de todas las especies de consumo de este término con inclusion de la sal y alcoholes para el año económico de 1892 93, está señalado el dia 17 del corriente de once de la mañana á una de la tarde.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 22 648 pesetas 55 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse ésta en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó mas años, no excediendo éstos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposicion mas ventajosa.

Villardevós 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.—El Secretario, Eliseo Camba.

—

ALLARIZ

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento y año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que crean oportunas pues de transcurrido dicho término no le serán admisibles.

Allariz ocho de Junio de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Barosa.

—

La cuenta documentada de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1890 á 1891 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término podrán presentarse las reclamaciones oportunas, pues de transcurrido no se rán oidas.

Allariz 8 de Junio de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Barosa.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion del partido de Bande.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y en plaza al procesado Manuel Adán sin segundo apellido, incognito vecino de Gayás parroquia de santa Cruz de Grou, ayuntamiento de Lobera en este partido, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se insertarán á continuacion, para que dentro de diez dias á contar desde el en que tenga efecto su última insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel publica de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este juzgado.

Dado en Bande á siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Gonzalez.—De orden de su señoría, Gerónimo Diaz.

*Señas de Manuel Adán*

Edad 19 años.
Estatura un metro 555 milímetros.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Cara redonda.
Nariz regular.
Color trigüeño.
Barba poca y negra.

—

*Cédula*

Por la presente y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez instructor de este partido, en sumario por incendio y muerte de un niño, se cita á Enrique Fornos, vecino de Codesar en Melón y actualmente en ignorado paradero para que dentro de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de esta cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado á manifestar si renuncia á mostrarse parte en dicha causa y á la indemnizacion correspondiente, ó no, apercibido que trascurrido el mencionado término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho toda vez aparece ser dueño de la casa ardida y padre del finado.

Ribadavia Junio 5 de 1892.—El actuario, Modesto Martinez.



EXTRAVIO

En el dia 25 de Mayo de 1892, se extravió del lugar de Porto, Ayuntamiento de Villar de Barrio, una yegua color negro, de seis y media cuartas de alzada, y de 12 á 13 años de edad, por lo que se ruega al sugeto en cuyo poder se encuentre, la devuelva á su dueño D. Manuel Alvarez Noguerol, quien abonará todos los gastos que le haya ocasionado.

Imprenta LA POPULAR